

Señor  
**Juez 57 Civil Municipal de Bogotá, D.C.**  
**Cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E.S.D.

*Ref.*      *Proceso*    : **Ejecutivo**  
:  
              *Radica-*        : **2020-0462**  
              *ción*  
              *Demanda-*       : **Rubén Barrios Rodríguez**  
              *dante*  
*Demandados*    : **Favio Arvey Grimaldo Quimbayo y Aura Nelcy**  
                              **Achagua Tarache**

*Asunto*    : **Contestación de la demanda**

**Carlos Fernando Moya Benavides**, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'573.845 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado número 231.004 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico moyabenavides@yahoo.es; actuando como apoderado de los demandados, encontrándome dentro del término previsto en el artículo 443-1 CGP, y conforme a los hechos narrados por mis poderdantes, procedo a dar contestación a demandada en los siguientes términos:

1/7

### **1. A los Hechos.**

Al hecho primero:

No es cierto, el pagare fue cancelado en su totalidad, el titulo valor fue diligenciado a nombre del demandante, en virtud de un préstamo que le hiciera el señor Hipólito Téllez, a la señora Aura Achagua Tarache, negocio en el cual, el demandante señor Rubén Barrios Rodríguez, sirvió como garante para hacer efectivo el referido préstamo por exigencia del señor Hipólito Téllez.

El demandado Favio Grimaldo, firmo el título valor como codeudor, se reitera el importe del pagaré fue cancelado al señor Hipólito Téllez, como se demostrará en el curso del proceso.

El pagare quedo en manos del señor Rubén Barrios, quien como se dijo sirvió de garante para la realización del préstamo que hiciera Hipólito Téllez a la

demandada, obligación que se canceló al señor Téllez en su totalidad, situación que aprovecho para iniciar esta acción de manera temeraria, arbitraria e ilegal pues como se dijo, el pagare se encuentra cancelado, en virtud del pago realizado al señor Hipólito, verdadero acreedor del título valor.

Lo que sí es cierto, y en aras de la lealtad procesal, es el préstamo por \$50.000.000 que le hiciera el demandante Rubén Barrios a Favio Grimaldo, préstamo que respaldó el demandado, con un cheque de su cuenta personal que se encuentra en poder del demandante, consecuente con lo anterior, las partes pretendieron mediante acuerdo que obra en el proceso, pagar el préstamo hecho por Rubén Barrios, para lo cual se le entregó un vehículo automotor, es decir, el tema de la transacción que se pretendió giró en torno a solucionar la obligación del cheque, y no la obligación que se persigue en este asunto, que se reitera está cancelada.

La parte demandada Favio Grimaldo, pretendió por medio del acuerdo referido, realizar el pago del préstamo por los \$ 50.000.000, en medio de la grave situación económica por la que atraviesa, y de la que no ha podido recuperarse, con el fin de que se diera por terminada la presente actuación y se ordenara el levantamiento de los embargos decretados.

El demandante busca mediante este proceso, el pago forzado de una obligación distinta a la ejecutada en el presente proceso, que se reitera, se encuentra cancelada, lo cual se considera una posición amañada, pues con la misma se están causando graves perjuicios económicos a la señora Aura Achagua y al señor Favio Grimaldo, con ocasión de las medidas de embargos arbitrariamente solicitados, en un proceso basado en una obligación ya cancelada.

**2/7**

El demandante con el temor de ver burlada su acreencia, hostigo y presiono a Favio Grimaldo al pago de los \$ 50.000.000, en virtud de lo cual les manifestó en varias ocasiones, que dejaría como garantía para el pago de su acreencia, el pagare base de la presente acción, el cual les sería devuelto una vez se le cancelara la referida obligación, como no fue posible el pago en su momento, procedió a iniciar esta temeraria acción ejecutiva.

Al hecho segundo:

No es cierto, el título valor se encuentra cancelado, como se demostrará en el curso del proceso.

Al hecho tercero:

No es cierto, el demandante no es tenedor legítimo del título valor, pues como se dijo, sirvió como garante para el préstamo que le hiciera el señor

Hipólito Téllez, a la demandada Aura Tarache, el cual se encuentra cancelado en su totalidad.

Al hecho cuarto:

No es cierto el título valor se encuentra cancelado, en su capital e intereses.

Al hecho quinto:

No es cierto, no existe obligación alguna, la acción es arbitraria, el pagare se encuentra cancelado.

Al hecho sexto:

No es cierto no se les hizo exigible a los demandados, pues el monto del pagare fue cancelado en su oportunidad.

Al hecho séptimo:

No es cierto, no se ha eludido obligación alguna, pues como se dijo, la obligación se encuentra cancelada.

Así las cosas, la parte pasiva se opone a cada una de las pretensiones formuladas en el escrito genitor de demanda, formulando como medios exceptivos, los siguientes:

### **1. Excepción de Cobro de lo no Debido.**

La presente excepción, se fundamenta en que mis poderdantes no adeudan suma alguna a la parte actora, la obligación contenida en el título valor arrimado al proceso se encuentra cancelada, al señor Hipólito Téllez, verdadero titular de la acreencia, es decir que la parte actora, carece de legitimidad para incoar la presente acción, se reitera el demandante fungió como garante del préstamo realizado por el señor Téllez a la demandada Aura Tarache.

### **2. Excepción de Inexistencia de la obligación.**

Como se dijo, la obligación contenida en el pagaré, base del presente proceso se encuentra extinta, en virtud de haberse cancelada la suma mutuada al señor Hipólito Téllez Mateus, persona que realizó el préstamo y diligenció de su puño y letra el título valor, por préstamo que le hiciera a la demandada Aura Tarache, que se repite, lo pagó en su integridad.

### **3.Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.**

No tiene legitimidad la parte demandada para comparecer al presente proceso en calidad de demandados por el hecho de haberse cubierto la obligación en su totalidad al señor Hipólito Téllez.

### **4. Excepción de Temeridad y Mala Fe:**

La demandante obra con temeridad y mala fe, al pretender ejecutar el título valor, pagare, base del presente recaudo ejecutivo, en virtud de estar cancelado en su totalidad, es decir, la obligación es inexistente, habida cuenta, que la parte demandada no adeuda suma alguna al actor, pues en un acto doloso, manipulador, pretende el pago de una obligación distinta a la aquí ejecutada, para lo cual deberá iniciar las acciones que correspondan, pues como se dijo la misma no puede exigirse por intermedio de la presente acción, pues lo anterior, contraviene los principios de literalidad, autonomía y eficacia de los títulos valores.

El Código de Comercio preceptúa. PRINCIPIO DE LA BUENA FE. ART.871 .-“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

4/7

### **Del abuso del derecho, ha dicho la H. Corte Constitucional, lo siguientes.**

“5.1 El artículo 95 de la Constitución Política prohíbe el abuso del derecho al señalar, en su numeral 1º, que son deberes del ciudadano *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*. Así mismo, en el Código Civil se hace referencia al abuso del derecho cuando se consagra el ejercicio legítimo del derecho a la propiedad (artículo 669) y en las disposiciones relativas a la responsabilidad (artículos 2341, 2343, 2356, entre otros). El Código de Comercio, en su artículo 830, señala también que *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*.

5.2 Se trata de una figura propia del derecho privado que básicamente, exige la buena fe en las relaciones entre particulares. Por esta razón, para el análisis de este tema la Corte Constitucional ha acudido a tratadistas de derecho privado y a la jurisprudencia de las altas Cortes. Un desarrollo completo de esta figura se encuentra en la Sentencia C-258 de 2013<sup>[50]</sup>, en la que se estudiaron varias demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la ley 4 de 1992, que establecía un régimen pensional especial para los congresistas.

En dicha oportunidad, señaló la Corte:

“[A]l interpretar el artículo 830 del Código de Comercio, disposición que por excelencia acoge la regla del abuso del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Suprema señaló el alcance de la figura así:

*“(…) los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.*

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo”*<sup>[51]</sup> Negritas y cursiva en el texto.<sup>1</sup>

5/7

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor juez declarar probadas las excepciones propuestas,

### **3.4. Reconocimiento oficioso de excepciones**

Tal excepción corresponde a lo normado en el art. 228 del CGP. según el cual, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> T-280-17

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

**Acápito VI**  
**Petición de pruebas**  
**(Art. 96-4 CGP)**

**6.1. Documentales**

Las obrantes en el proceso

**6.2. Interrogatorio de parte**

Sírvase, señor juez, señalar fecha y hora en la que la parte demandante, señor Rubén Barrios Rodríguez, comparezca absolver interrogatorio que le formularé personalmente o en cuestionario escrito y cerrado que haré llegar en la oportunidad correspondiente.

**6.3. Declaración de parte:**

Para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y de los que sirven para soportar las excepciones que en este escrito se formulan, solicito la declaración de la parte demandada, Favio Grimaldo Quimbayo, y Aura Nelcy Achagua Tarache, quienes puede ser citados en los lugares indicados en la demanda y/o en la secretaria del despacho, en mi oficina profesional carrera 5 No. 15-21 oficina 902 de Bogotá.

**6.3. Testimonio de terceros**

Para que declaren lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y de los que sirven para soportar las excepciones que en este escrito se formulan, solicito la declaración de las personas que a continuación se relacionan, hábiles, no exentos, domiciliados en Bogotá, quienes pueden testificar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con el negocio jurídico que dio origen a la presente acción.

**6.3.1.** EL señor Hipólito Téllez Mateus, identificado con cedula de ciudadanía número 13.812.289, para que declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de los que les sirven para soportar el medio exceptivo propuesto, en especial para que declare sobre el préstamo que realizó a la demandada Aura Achagua Tarache, respaldado en el pagare que aquí se ejecuta, indicara las circunstancias modales, en que se ejecutó dicho préstamo, quien puede ser citado en la carrera 5 No. 15-21 oficina 902 de Bogotá.

**Acápites VIII**  
**Notificaciones**  
**(Art. 96-5 CGP)**

**8.1.** Las partes en los sitios que han quedado establecidos en el proceso.

**8.2.** Los testigos en los lugares anunciados junto a sus nombres en el acápite VI, apartado 6.3. de este libelo.

**8.3.** El suscrito en la Carrera 5 No. 15-21 Of. 902 de Bogotá. Email: [moyabenavides@yahoo.com](mailto:moyabenavides@yahoo.com).

Señor Juez, con respeto,



**Carlos Fernando Moya Benavides**  
c.c. 79573845 de Bogotá  
t.p. 231.004 del C.S.J.

7/7